En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Daniel Alejandro Rebagliati Russell; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en ***"C., V. A. s/ Abuso Sexual Simple"*** *(Expediente 21.306-C-2008)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 330: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Rebagliati Russell** dijo:

I.- Contra la sentencia que condena a V. A. C. a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional, interpone recurso de casación el Defensor Público, doctor E. M..

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, mediante sentencia del día quince de febrero de 2008, dictó sentencia condenatoria contra el mencionado C., por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple.

El objeto procesal del debate lo constituyó la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, la cual se describió de la siguiente manera: *´... acontecido en la ciudad de Esquel, entre los días 7 a 9 de noviembre de 2005, en horas de la noche, en el interior de la vivienda sita en calle A. N° ***, habiendo logrado que la*

menor C. N. C., de quince años de edad, concurriera a dicho domicilio valiéndose de su condición de empleado policial, anunciándole que su padre con personal policial la andaba buscando y con la promesa de ayudarla, luego de proponerle mantener relaciones sexuales a cambio de dicha ayuda, y de dinero para poder viajar a la ciudad de Comodoro Rivadavia, y en circunstancias en que la víctima se hallaba en la cama de la única habitación de la morada, el imputado se le tiró encima, sujetándola con sus brazos, bajándole por la fuerza los pantalones hasta los muslos, manoseándola en la zona de las piernas con proximidad a los glúteos, intentando de esta forma concretar el trato sexual antes propuesto, no logrando sus designios por la resistencia ofrecida por la víctima, quien luego de zafar del asedio corporal lo increpó verbalmente retirándose del lugar.´.-

II.- Que a fs. 289/94 y vta. obra escrito de casación presentado por el Defensor Público, y denuncia que los jueces, al momento de valorar la prueba, se han apartado de las reglas de la sana crítica racional, lo que ocasionaría la nulidad de la sentencia recurrida.

En el desarrollo de la impugnación atacó la imprecisión de la víctima en cuanto a la indicación de la fecha del hecho, las pruebas indiciarias que los jueces utilizaron en la fundamentación de sus votos; como así también

sostuvo que no han tenido en cuenta la inexistencia de lesiones en el presunto victimario y víctima, producto de forcejeo denunciado, como así tampoco la declaración del padre de C. que dijo que cuando ocurrió el hecho sus hijas no vivían con él y que desconocía lo sucedido.

En segundo término, y relacionado también con la falta de fundamentación, ataca el rechazo del Tribunal del planteo subsidiario alegado por la defensa durante el juicio –existencia de un error de hecho-, y sostiene que la respuesta dada por los sentenciantes se basa en juicios morales, normas de interrelación genéricas, extraídas de principios y convicciones propias.

En síntesis entiende que el fallo recurrido es nulo por contener una fundamentación aparente, que utiliza la íntima convicción de los jueces y no aplica las reglas de la sana crítica racional como lo exige el código de forma.

III. Expuestos los motivos de agravio, comenzaré con el análisis de los mismos.

Habiendo examinado los autos llegados a esta instancia, advierto que la prueba ventilada en el juicio oral y público no ha sido suficiente para lograr un juicio de certeza respecto del hecho denunciado.

Veamos. El Tribunal, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta:

La declaración de C. C., quien sostuvo la

versión defendida por el Ministerio Público Fiscal;

La declaración de Y. N. G., madre de la presunta víctima, y quien radicara la denuncia ante la Fiscalía. Acorde a ello, se limitó a relatar lo que su hija le contó y, conforme lo prevé el artículo 72, instó acción contra C.;

Informe pericial psicológico elaborado por la Licenciada M., quien luego de mantener algunas entrevistas con la niña refirió que *´... el no ser un relato lineal, sistematizado, reiterativo y cerrado, aumentó la confiabilidad del relato...´*, infiriendo de ello que no hay en la menor "tendencia a la fabulación";

Declaración testimonial de la Licenciada M. ante el tribunal del juicio, oportunidad en la que relató el contexto social de C. y las características de su relato;

Declaración de C. L. A., amiga de C. y madre de un hijo de C.. Sostuvo que aquélla se encontró en un departamento con C., a los fines indicados por la presunta víctima, y tomó conocimiento de lo sucedido a través de su amiga, esa misma noche, cuando A. la llamó por teléfono.

En el debate oral y público el imputado se limitó a decir que no cometió el hecho que se le atribuye.

Que de la prueba señalada en la sentencia, surgiría que C. se habría comunicado

telefónicamente con la menor, y acordado una cita en el departamento de P., lugar al que C. acudió voluntariamente, en horas de la noche.

Ahora bien, los motivos por los cuales C. acude al departamento, y la situación desencadena en el interior del mismo, no quedó debidamente acreditado. La presunta víctima dio su versión, y el imputado, aunque no dio ninguna otra postura de lo sucedido, la negó, existiendo así una dicotomía entre las partes respecto del relato.

La sentencia se construye únicamente sobre un pilar: la declaración de C. N. C., testimonio que si bien ha sido evaluado por la Licenciada M., quien mantuvo entrevistas con la menor y dirigió la audiencia en Cámara Gessell, no alcanza para acreditar el hecho.

En oportunidad de tener que resolver un caso similar como integrante de la Cámara en lo Criminal de Trelew, en donde la parte acusadora mantenía su imputación en la existencia del informe psicológico de la víctima, sostuve: ´... *Dicho informe resulta útil para establecer pautas de personalidad de la mujer, la existencia o no de trauma en su psiquis y su relación con el hecho de marras, pero no para establecer una mayor credibilidad entre los dos testimonios. Esta valoración está reservada a las partes y en definitiva al tribunal. La mayor o menor credibilidad estará sustentada por las restantes probanzas de autos –directas o indirectas- que la*

parte acusadora esta obligada a aportar a los fines del reproche que pretende...´ (cnf. sentencia nro.. 24/2007, del 29/03/07 "T., N. A. s/ abuso sexual agravado").

Si bien es cierto que en este tipo de delitos resulta muy difícil contar con otra prueba que no sea la propia declaración de la víctima, esta circunstancia debe primar a la hora de tomar la decisión, la cual deberá ser lo más ecuánime posible, alejada de cualquier vestigio moral.

Sentado ello, entiendo que la plataforma fáctica descripta en el juicio no ha sido debidamente acreditada por ausencia probatoria, y aplicándose el beneficio de la duda a favor del imputado, se deberá casar la sentencia y absolver, sin costas, a V. A. C. del delito de abuso sexual simple.

Por último deberán regularse los honorarios de la Defensa Pública en la suma de ochocientos setenta y cinco pesos.

Así voto.

El **Juez Jorge Pfleger** dijo:

I. La sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, que condenó a V. A. C. a padecer la sanción de un año de prisión de cumplimiento condicional y las costas del juicio por haber sido encontrado autor del delito de abuso sexual simple (arts. 26, 29 inc. 3° y 119 1er párrafo del Código Penal) ha venido a la Sala por consecuencia del recurso de casación

deducido por la defensa pública (ver ambas a dos piezas en las hojas numeradas 263 a 287- la sentencia- y 289 a 294 vta., la impugnación).

De la paráfrasis de sus respectivos contenidos se hizo cargo el doctor Rebagliati Russell quién, como es de su estilo, se centró en los aspectos cruciales de cuanto interesa.

Así, para no incurrir en reiteraciones infecundas al propósito que me convoca, pasaré derechamente a emitir mi voto.

II. Voy a prologar el trabajo con un anticipo: mi desacuerdo con el primer sufragio, construido con la honestidad intelectual que caracteriza a mi distinguido colega, y mi propuesta de que la sentencia en crisis sea confirmada en todas sus partes.

En los renglones que siguen expondré las razones.

III. Creo, en primer lugar, que los integrantes del Tribunal de Juicio dieron legal tratamiento a todas las cuestiones planteadas, justificando su conclusión condenatoria.

En la sentencia, los dos votos emitidos han brillado por la lógica de su construcción, por el modo en que se analizó la prueba y por las conclusiones que, acorde la sana crítica, extrajeron del complejo que se desplegó durante el debate.

Como se apreciará más adelante, entiendo que no ha hecho mella la crítica formulada por el

señor Defensor de la instancia que, como se vio, se centró en la denuncia de un error "*in procedendo*", en la sentencia (artículo 415 inc. 2 del C.P.P. (ley 3155), por cuanto, así denunció, los Jueces se habían apartado de la sana crítica racional en la valoración de la prueba al omitir la aplicación de los principios lógicos que rigen el pensar humano, principalmente los principios de la experiencia común.

Pero este proemio es insuficiente ya que, el rostro de la casación modelado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos "Casal" y "Martínez Areco", imponen el deber de realizar una revisión de la sentencia de condena bajo el máximo esfuerzo, lo que implica- por añadidura- exponer con precisión la causa de la validación de la sentencia.

IV. He señalado en otros precedentes la precaución especial que merece la atención de la prueba en los llamados "delitos sexuales", especialmente cuando no dejan estigmas físicos y son cometidos, o al menos así se declara en la sentencia, en un ámbito de privacidad que excluye la posibilidad de testigos presenciales y, a la par, son negados por el atribuido.

"Delitos de alcoba" o "delitos en la intimidad" son las palabras que denotan esta especie que, repito, exige andar con

precauciones a la hora del examen de las evidencias.

Por otro lado también he expuesto, en diversos casos, la opinión de Augusto Morello en punto a la manera en que han de considerarse los indicios en este tipo de ilícitos.

El maestro enseña al respecto que "... Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja, es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta.Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la balcanización) porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó

desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora, cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación...”(extracto de la nota “El peso de los indicios y la valoración de la prueba de presunciones en el delito de violación” aparecido en LL 1998-A-312).

En consecuencia, ya de mi cuño, es menester apreciar el plexo convictivo en su dimensión universal, procurando enlazar los hilos que dejan cada uno de ellos en una tarea de reflexión totalizadora que autorice o no a verificar su significado.

Por fin, repetiré mi idea acerca de que el hecho de que al confeccionarse la sentencia se valore sólo los elementos de convicción pertinentes y relevantes, no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación, porque dentro de nuestro sistema procesal de valoración de la prueba- de libre convicción o sana crítica racional- no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuáles elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena

Y el acierto de la “a quo”, como lo anticipé, finca en la prolija tarea de entrelazamiento de los hechos que, unidos a la

manifestación de la víctima, rematan en el juicio de reproche emitido.

V. En efecto, el doctor Sarquis, primer votante, relacionó de manera inobjetable y analizó, con una fruición digna de elogio, todos y cada uno de los elementos llevados al debate; y otro tanto efectuó el Juez Eyo, prolijo cual su costumbre.

Resultaría francamente tautológico el examen si acaso no fuese imperativo.

En efecto, es atinada la tarea del Tribunal del juicio el haber partido de la denuncia y de la declaración prestada por la menor víctima, y haberle adunado otras versiones que por contemporáneas a la secuencia anterior y posterior del hecho enriquecieron el relato de la damnificada y le dieron al mismo visos de verosimilitud.

Partiendo de una prueba directa, se valieron de distintos indicios para validar su versión de ella. Exploraron la credibilidad de la menor examinando su testimonio que había sido recepcionado en la cámara Gessell con la participación de la psicóloga Forense, Licenciada S. M. y lo confrontaron con el aporte de esta profesional, que mentaron.

Debe advertirse al respecto que esa experta elaboró el informe que obra a fojas 35 y vta. en el que, entre otras cosas, expresó: "*... Al momento actual, las funciones del pensamiento*

estan conservadas. El juicio de realidad aparece mantenido como las funciones intelectuales de atención, concentración, memoria, asociación de ideas, sensopercepcion. El capital ideativo es pertinente. Buena capacidad reflexiva. Las vivencias frente a sus relaciones interpersonales están signadas por un sentimiento de esfuerzo, como una exigencia costosa de abordar, que no la ayuda en su intento de asumir roles de mayor compromiso. Validar un diagnóstico de auso sexual no solo es complicado sino también delicado. La precisión diagnóstica será mayor cuando se articulan diversos indicadores. El principal indicador del abuso sexual es el relato de la víctima, el cual se caracterizó por un discurso coherente, sin fallas lógicas. El no ser un relato lineal, sistematizado, reiterativo y cerrado aumentó la confiabilidad del relato. De lo que se infiere que no hay tendencia a la fabulación. De acuerdo a las distintas actuaciones realizadas en la Asesoría de Menores se trata de un grupo familiar escindido, con situaciones de riesgo y violencia, lo que motiva que C. esté, por conflictiva familiar acumulativa, en un estado de vulnerabilidad con proclividad a estar en situaciones de riesgo como la que relata (por temor a represalia de un padre violento acepta la ayuda de A. C.). No se advirtió, en lo actual, daño psicológico. Su relato resulta confiable y la favoreció la

posibilidad de poner en palabras vivencias de riesgo. Se sugiere la realización de tratamiento psicoterapéutico, a la brevedad por presentar conflictiva intrapsíquica y además en un proceso terapéutico se podrá descartar la existencia o no de secuelas psicológicas ..."

En el debate, la Licenciada M., al contestar las preguntas de las partes y del Tribunal, ratificó los términos de su informe y se explayó sobre las características personales de la menor y la relación que mantenía con su madre, ya que la tuvo cuando ésta tenía catorce años, por lo que fueron creciendo casi juntas y desarrollándose y armando todo un aparato psíquico particular.

Esa situación hizo que la niña se encontrara con una mamá muy ambivalente, donde por momentos la acompañaba y sostenía y al mismo tiempo le recriminaba o criticaba sus comportamientos, cuestiones en las que -la Licenciada- se extendió durante el interrogatorio, dejando aclarado que todas esas características dejaban indicada la existencia de una problemática emocional que le daba una modalidad de ser en la vida.

Debo decir, abriendo un paréntesis en esta mi ponencia, que, generalmente, los expertos que intervienen en el proceso para auxiliar a los jueces en una materia tan delicada, se pronuncian de este modo pues están capacitados para percibir la calidad de una evocación aunque el contacto

sea breve. Tanto mejor cuando ha sido consecuencia de un examen asiduo. Puedo emitir este juicio basado en mi propia experiencia como Magistrado.

Y digo también, como lo he dicho otrora, que las expresiones de los peritos no "prueban" el hecho, ni "certifican" la veracidad de un relato, la locución "validar" con la que es común denotar la conclusión, sirve en todo caso- y como ya lo dije antes- para orientar la apreciación que, luego e inexorablemente, deberá formular el Juez.

Es por ello que fue atinado el trabajo de los Jueces de Mérito quienes supieron desmenuzar adecuadamente cada elemento aportado por la profesional, en una prolija interpretación de cada una de las circunstancias que interesaban para la correcta lectura de lo acontecido

Pero, como se puede ver, esa circunstancia no está sola.

También sirvieron y sirven para apuntalar los dichos de C. C. la versión brindada por la testigo C. L. A., quien amén de conocer a ambos protagonistas (esperaba un hijo del imputado a la sazón), recibió noticia del episodio poco después de haberse producido, pero a la par sabía que C. la había citado a una casa hasta cuyas cercanías acompaño, siempre siguiendo las indicaciones del acusado.

Como consta en el acta labrada en el debate, la testigo manifestó que C. apareció un día ya

tarde por su casa –refiriéndose a su amiga C. C., y al día del hecho- que había vuelto de El Bolsón, lugar al que se escapara días antes siguiendo a un grupo musical; que en esas circunstancias recibió un mensaje telefónico de C. diciéndole que a ella la buscaba la policía porque se había escapado y que la ayudaría, citándola a que fuera al lugar referido arriba, cuya ubicación le indicó por teléfono

Contó que cuando llamó a la víctima ésta le contó a grandes trazos lo que había sucedido, dándole detalles al día siguiente.

V. F. es otro testigo que tuvo en cuenta la "a-quo" para creer a la damnificada. Esta mujer corroboró el relato de C. cuando, conforme el acta de debate, expresó que fue a su casa como a las once o doce de la noche, y llegó asustada llorando y le dijo que él (refiriéndose a C.) le mandó mensajes que la iba a llevar a un lugar donde no la iban a encontrar y que cuando se encontraba con el imputado le dijo que era tan puta que se podía acostar con él, que ella le dijo que no, y la agarró del cuello y se le tiró encima.

Estas exposiciones, único elemento capaz de acercarnos a lo inmediato de la percepción e interrogación de los Magistrados sentenciantes, son, como ellos lo han advertido, importantes fuentes de cargo en la medida en que ambas escucharon casi inmediatamente en el segundo caso

y poco tiempo después en el primero, una versión unívoca de la afectada y la reprodujeron sin mayores contradicciones.

Es frecuente descalificar al llamado "testigo de oídas". Esto es incorrecto como principio. Estas personas atestiguan sobre la narración que les hace la víctima después del episodio. Dan la versión "del otro" "después" y claro que ayudan a decodificar la declaración del testigo directo.

Otro elemento de cargo que resultó significativo fue la versión del testigo D. R. H., agente en la Comisaría Primera y compañero del imputado y amigo que compartía con éste diversas actividades: salidas a los boliches, partidos de fútbol, etc.

H., en un primer momento, negó haber recibido la llamada que la víctima hizo a la policía pidiendo ayuda, pero, luego, ante la insistencia del Fiscal y después de ponerle de manifiesto lo que había declarado en Fiscalía respecto a que C. C. lo había llamado diciéndole que C. la seguía y cortó, manifestó que no lo recordaba.

De esa manera, aparece con una actitud remisa y queriendo favorecer o por lo menos evitar perjudicar, con su declaración, la situación de su amigo, sin embargo sirve para dejar en claro que efectivamente, la menor hizo la llamada pidiendo ayuda, verificación que convalida su versión.

El argumento que desarrolló el casacionista cuando señaló que se había valorado en forma errónea el indicio de mala justificación en contra del imputado, resulto inocuo por inconsistente, frente al prudente razonamiento que, sobre ese aspecto, realizó la "a-quo".

En efecto, pretender que no se había desvirtuado certeramente la inexistencia de las llamadas aludidas, que el imputado realizó el día del hecho a la menor víctima, porque no había forma de establecer si habían entrado al celular de destino, no tiene la relevancia que pretendió el Defensor, ya que el marco temporo-espacial en el que fueron llevadas a cabo, se ajustaba a la versión de la damnificada y desbarataba en forma definitiva cualquier otra explicación que, como sabemos, no existió por parte del imputado.

La valoración de los Jueces sobre los informes de la Compañía de teléfonos no puede ser reprochado ni merece más agregados por su completa textura. Es otro hecho indiciario significativo que el recurrente no pudo levantar.

Nótese cómo el tiempo de las llamadas coinciden con las breves indicaciones que le brindaba C. del modo y camino que debía seguir para llegar al lugar donde la había citado, y sobre todo para prevenirla que debía hacerlo sola. Amén de ello no puede desdeñarse la testimonial de L. A. al respecto, pues todo coincide en que la víctima y ella misma se

encontraban juntas cuando la primera recibió los llamados que formuló C. para encontrarse en el lugar por elegido por él.

Estas circunstancias fueron captadas por los jueces quienes las tuvieron en cuenta expresamente en los siguientes párrafos: "... *Confrontando tales datos técnicos – objetivos por cierto-, con las referencias que hicieran especialmente la víctima, su madre y L. A., puede deducirse fácilmente que las llamadas antes detalladas al celular de la víctima, se corresponden lógica y temporalmente con las orientativas que le efectuara el imputado, estando la víctima cerca de la Terminal con L. A., para que la víctima pudiese ubicar la casa de P. –lugar de la cita propuesta por el imputado-, a la que se dirigió instantes previos al hecho; adviértase al respecto, que tal compatibilidad se desprende no sólo la corta duración de las llamada (28", 38" y 44"), sino del lapso entre ellas (03 08" entre la primera y la segunda y entre ésta y la tercera, 2 48").- Y por otro lado, si partimos del dato dado por L. A., referido a que las comunicaciones del imputado que recibiera la víctima en su casa, fueron a través de mensajes de textos –aseveración ratificada por la testigo V. F., como veremos más abajo-, a cuyo contenido pudo acceder por la lectura de los mismos – lo que sugiere verosimilitud de su existencia-, ahora sabemos*

por los informes analizados, que por un lado, los mismos no se registran por un lapso superior a los noventa días, por lo que en el caso, resultaría imposible a esta altura, verificar la existencia y contenido de los mensajes interesados; pero por otro lado, también sabemos que si la comunicación de C. desde su celular al de la víctima, se hubiese efectuado vía telefónica – tal como lo mencionara la niña-, ineludiblemente tendía que haberse registrado como llamada saliente con destino al celular de C. C., y por lo tanto haber integrado necesariamente el detalle de las mismas realizadas ese día 07/02/05, e informadas a la Empresa, según vimos el día 06/02/08, lo que no ocurrió en el caso. Esta circunstancia, también objetiva, constituye a mi modo de ver un indicio unívoco que nos permita tener por cierto, que las primeras comunicaciones del victimario a la víctima, fueron a través de mensajes de textos, indicio corroborado por los datos que al respecto aportara, como vimos las testigos L. A. y V. F., con lo que quedan esclarecidos estos aspectos del hecho, que fueran materia de discusión de las partes en el debate, a la vez que constituyen un dato serio que resta sustento a la negativa de autoría planteada escuetamente por el imputado al ejercer su defensa material en el juicio ...” (del primer voto).

VI. Es entonces que, como bien lo señalaron

los Jueces de la mayoría, todos los extremos a los que hizo alusión la víctima, desde el comienzo de la secuencia, cuando el imputado la invitó y convocó mediante un engaño a un sitio acorde a sus fines, hasta los últimos pasos posteriores en que les dio noticia de lo sucedido a sus amigas, en un estado de llanto e indignación por lo que le había sucedido, fueron acreditados debidamente, sirviendo de pábulo a su versión sobre lo acontecido sobre la cama en el interior de la casa de P..

Como colofón añado que la descripción del solar efectuado por la joven víctima se condice con las características de la casa de los hechos, que fue pedida a su ocupante por C. por un breve tiempo, en préstamo, siendo entregada inmediatamente; situación contemporánea con los sucesos que ocupan

En la pieza en crisis, los Jueces de la mayoría han realizado un minucioso, extenso y elogiable tratamiento de todos los elementos adunados, ya sea de cargo como de descargo, de manera que el ataque que, de la sentencia, efectuó el Defensor Público, acerca de la falta de tratamiento de ciertos temas o de los errores en la ponderación de la prueba, no aparecen convincentes toda vez que no fueron acompañados de argumentos incisivos, enderezados a desbrozar la trama del texto con eficiencia contundente.

Vale repetir que aunque la valoración del

testimonio de los menores de edad, en este caso de la víctima, está infiltrada de mayores peligros de error, cierto es que los Jueces del Juicio dieron muestras de una actuación cautelosa y por demás prudente, en su tarea de administrar justicia, valiéndose, para corroborar la versión de la damnificada, de los diversos elementos que ya he citado.

Por lo expuesto, estimo que no hay razón para pensar que la motivación de la sentencia es defectuosa como sostuvo el impugnante y debe rechazarse esa afirmación.

VII. La calificación legal es la correcta y la pena adecuada, ya que los integrantes de la "a quo" aplicaron concienzudamente las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. a la hora de medirla, tópica que no ha sido discutida y que no merece censura alguna, por lo dicho.

VIII. Por último, habré de coincidir con el Juez Rebagliati Russell, sobre los honorarios profesionales propuestos para la Defensa Pública.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Debo concurrir a dirimir la disparidad de criterios que se ha suscitado entre mis distinguidos colegas de Sala.

II. Los magistrados preopinantes, desarrollaron con precisión los antecedentes del caso, los agravios contenidos en el recurso de casación de fs. 289/294 vta. y el relato del

hecho juzgado, por lo que omitiré reiterarlos y, sobre esos puntos, me remito a lo expuesto en los votos precedentes.

III. Anticipo que mi conclusión será coincidente a la del ministro Jorge Pfleger.

IV. En primer lugar responderé el planteo de la defensa referido a la aplicación de la ley más benigna.

Esta cuestión ya ha sido tratada por la Sala Penal de este Superior Tribunal en autos "*H., S. D. s/ Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida mediante el uso de violencia y amenazas y por el vínculo filial en concurso real con coacción en concurso real con desobediencia*" (Expediente N° 21.268 - Letra "H" - Año 2008, sentencia definitiva N° 33 del año 2009), en los que se rechazó idéntico planteo. Me remito a dicho fallo para dotar de fundamentos a esta decisión.

V. Analizado el pronunciamiento atacado, no verifico errores que lo descalifiquen como acto jurisdiccional legítimo y, al estimar la valoración probatoria practicada por los sentenciadores, tampoco encuentro fallas que invaliden la sentencia.

Las pruebas producidas en el juicio, con las que contó el *a-quo* para declarar la autoría del imputado, mayoritariamente son de valor indiciario. Pero esa circunstancia no excluye, de ningún modo, la posibilidad de alcanzar la

certeza, por cuanto mediante indicios es posible arribar a ese estado, siempre y cuando aquellos sean unívocos y no anfibológicos.

Son varios los elementos de juicio con peso incriminante que avalan la condena de don V. A. C..

Así, el tribunal de mérito analizó, en primer término, el testimonio de la menor C. N. C. en Cámara Gesell, el cual fue validado técnicamente por el informe psicológico emitido por la Licenciada S. P. M..

La víctima recordó que un día domingo o lunes a la noche del mes de noviembre, estando en la casa de su amiga L. A., recibió un llamado telefónico en su celular del imputado, quien le dijo que su papá la estaba buscando con la policía y que si la encontraba la iba a "hacer cagar". Seguidamente, refirió que C. le dijo que iba a ayudarla y que fuera a la Terminal; que recibió otro llamado en el que le indicó dónde se encontraba; que llegó a la casa de P.; que al entrar a la cocina, el acusado apagó la luz y la llevó al dormitorio donde hablaron bien; que C. la invitó a sentarse en la cama, reiterándole su intención de ayudarla; que le propuso que si se acostaba con él, la escondería y le daría la plata para el pasaje a Comodoro Rivadavia; que ella le dijo que no quería hacerlo; que el imputado la arrojó sobre la cama; que ella forcejeó y le pegó; que él le empezó a bajar el

pantalón hasta media pierna y le tocó, con sus manos, la parte superior y posterior de su pierna derecha; que ella pudo liberarse y escapar.

La facultativa dictaminó, con respecto al relato de la jovencita, que el no ser lineal, sistematizado, reiterativo y cerrado, aumentaba su confiabilidad e infirió de ello que no había en la menor tendencia a la fabulación.

A efectos de corroborar la declaración de C. C. los magistrados se valieron de las versiones brindadas por su madre, Sra. Y. N. G., y sus amigas, C. L. A. y V. F..

La primera de las nombradas refirió que su hija muy conmocionada le contó que el imputado "la había querido violar".

C. L. A., quien esperaba un hijo del atribuido, confirmó que C. C. se encontraba en su domicilio cuando recibió un mensaje telefónico de C. mediante el cual le comunicaba que la policía la estaba buscando y le ofrecía ayuda para regresar a Comodoro Rivadavia, si concurría sola a una casa que quedaba sobre la calle A. P. Justo, cerca de la Terminal de Ómnibus. Continuó relatando que acompañó a su amiga hasta una esquina cercana al domicilio indicado y, que a las 12 ó 1 de la mañana, como no tenía noticias, la llamó, al tiempo que C. le refirió que C. se había "hecho el vivo con ella".

A su turno, V. F. manifestó que C. le contó, llorando y muy nerviosa, que C. la había llamado

para avisarle que la policía la estaba buscando y le ofreció un lugar seguro donde nadie pudiera encontrarla; que la guió a una casa en la que, cuando entró, estaba todo oscuro; que se sentaron en una cama; que se le tiró encima, la agarró del cuello y le dijo que "era una puta que se podía acostar con él".

Es decir, los sentenciantes no sólo recurrieron a la declaración de la víctima, sino que también estimaron las versiones de quienes tuvieron noticias del hecho apenas ocurrió.

Pero además, evaluaron una serie de indicios que revelan la participación de C. en el abuso sexual.

Así, la presencia del imputado en el lugar el momento del hecho, se halla acreditada con la declaración brindada por el dueño de la casa a la que fue convocada la menor, L. H. P., quien explicó que el día 07/11/05, luego de haber compartido en su domicilio una picada con amigos y compañeros de trabajo –entre ellos el imputado y el testigo H.-, le prestó su vivienda a C. alrededor de las 21,10/21,15 horas. Refirió que el encartado se la restituyó aproximadamente a las 23 ó 24 horas del mismo día.

Otro elemento que valida la versión de la menor es la correspondencia entre la descripción que ella realizara de la parte externa de la casa de P. y de los dos ambientes a los que accedió

(cocina y habitación) y, la inspección ocular efectuada, croquis y tomas fotográficas.

Asimismo resultó revelador el testimonio de D. R. H., policía y amigo del imputado, quien si bien reconoció haber compartido la tarde y la picada en la casa de P., se mostró reticente al interrogárselo sobre la existencia de la comunicación telefónica de la víctima a la Comisaría la noche del hecho. El agente afirmó, en sede instructoria, haber recibido la llamada y no darle importancia, pero en el debate manifestó no recordar su contenido.

La actitud evasiva del deponente evidenció su intención de no perjudicar a su amigo y compañero de trabajo y, al mismo tiempo, revalidó el relato de la víctima que se comunicó con la policía a efectos de denunciar a C., pero no fue creída.

Los jueces también valoraron los informes de las compañías de teléfonos celulares a efectos de admitir los dichos de la víctima en punto a que ella manifestó haber recibido llamados desde el celular del imputado, quien la guiaba al domicilio de P..

En suma, la versión de la víctima ha sido confirmada con la prueba directa e indiciaria antes reseñada. Los jueces valoraron de manera minuciosa, integral y armónica todos los elementos de cargo acopiados en el juicio, logrando construir la secuencia del hecho y, comprobando la participación de C. en el hecho.

Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso intentado.

VI. Juzgo atinada la calificación legal, así como también la pena impuesta, correspondiendo confirmar la sentencia. Los jueces dieron nutridos argumentos acerca de estas cuestiones, que no fueron contrarrestados, ni encuentro yo mérito para descalificarlos.

VII. Adhiero a la regulación de honorarios profesionales efectuada en el primer sufragio por el Ministro Rebagliati Russell, por ajustarse a las pautas mensurativas de la ley arancelaria.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 6/2008, de fs. 263/87.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de ochocientos setenta y cinco pesos ($875), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14 y 4920,art. 59).

4°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse el doctor Panizzi en comisión de servicios.

5°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Pfleger, Panizzi.-